

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 010

RADICACION	AUTÓ	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001- 2021-00005-00	AUTO CIVIL 021	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM MAGON TINTINAGO	MARZO 2 DE 2021	
193924089001- 2021-00004-00	AUTO CIVIL 022	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LIDIA BETTY GOMEZ y JESUS R. ENCARNACION C.	MARZO 2 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Auto Nro: : 021
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120210000500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Magón Tintinago
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA - CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **WILLIAM MAGÓN TINTINAGO**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

CONSIDERANDO

El Artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2º textualmente reza:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales"

De la lectura de la demanda podemos observar qué en el acápite de notificaciones se menciona que el demandado **WILLIAM MAGÓN TINTINAGO**, puede ser notificado en la Finca "El Chorro" del municipio de La Sierra Cauca, sin hacer referencia en cuál Vereda, está ubicado dicho predio, información básica inicialmente para definir la competencia y proceder a notificar al demandado; además, el municipio de La Sierra, es extenso, siendo imposible conocer la ubicación de esa "finca", como también pueden existir varios inmuebles con ese mismo nombre en esta jurisdicción u otro Municipio, adicional a que no se aporta al proceso un correo electrónico donde se pueda enviar notificación al demandado.

El Art. 90 del C.G.P, dispone que mediante auto no susceptible de recursos se declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

*"1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...)"*

En ese orden de ideas y dado que la presente demanda, adolece de los defectos formales enunciados, se inadmitirá a fin de que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,

Auto Nro: : 021
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Radicado : 19392408900120210000500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Magón Tintinago
Asunto : Inadmite demanda

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, contra **WILLIAM MAGÓN TINTINAGO**, Instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para fines de subsanación de los defectos formales que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que este auto no es susceptible de recursos.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en los términos y para los efectos del poder a Él conferido.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCÚO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33eabccff8b1663d708ff9a97dee3cf91f7fb635cd905a1e5393b0929bd49e81

Documento generado en 02/03/2021 10:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro: : 022
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120210000400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Lidia Betty Gómez y Jesús Richard Encarnación Caicedo
Asunto : Admite reforma de la demanda



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con memorial emitido de la parte actora con reforma de la demanda.

CONSIDERANDO

La figura de la reforma de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual faculta a la parte demandante para, por una sola vez, corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estadio y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Revisado el escrito de reforma, se encuentra que se presentó dentro de la oportunidad legal, toda vez que aún no se ha notificado al demandado; adicionalmente, se observa que la reforma se ajusta a los parámetros establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de la norma transcrita, pues se suscribe a modificar hechos y pretensiones, sin alterar la sustancialidad de la demanda, y, fue integrada en un solo documento con la demanda inicial. En consecuencia, el despacho admitirá la reforma planteada e impartirá el trámite previsto en el artículo en cita.

Por lo anteriormente expuesto se,

Auto Nro: : 022
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120210000400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Lidia Betty Gómez y Jesús Richard Encarnación Caicedo
Asunto : Admite reforma de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia y en concordancia con lo ordenado en el numeral 3º de auto que antecede.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b083bbff1579b6fdce9ec295dbceb3157c618d84e3b75cb093642248a23008e1

Documento generado en 02/03/2021 09:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>